



Cimitarra Santander, SIETE (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2020-0028**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **HECTOR ANTONIO ARCHILA FLOREZ**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada en oportunidad, así mismo se dispondrá sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaría, en consecuencia, este despacho,

I. RESUELVE

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, en este asunto, ya que la misma no fue objetada por el demandado en su oportunidad.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. por secretaría procédase con la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



Cimitarra Santander, SIETE (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2022-0127**
Demandante: **MICROACTIVOS S.A.S**
Demandado: **JOSE MARIA BUSTOS VARGAS**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada en oportunidad, así mismo se dispondrá sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaria, en consecuencia, este despacho,

I. RESUELVE

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, en este asunto, ya que la misma no fue objetada por el demandado en su oportunidad.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. por secretaria procédase con la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



Cimitarra Santander, SIETE (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION REAL RADICADO 2018-0200**
Demandante: **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP**
Demandado: **JOSE AUGUSTO SANABRIA ROA**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada en oportunidad, así mismo se dispondrá sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaria, en consecuencia, este despacho,

I. RESUELVE

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, en este asunto, ya que la misma no fue objetada por el demandado en su oportunidad.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. por secretaria procédase con la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



Cimitarra Santander, SIETE (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION REAL RADICADO 2022-0049**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **CESAR AUGUSTO CHACON TRASLAVIÑA**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada en oportunidad, así mismo se dispondrá sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaria, en consecuencia, este despacho,

I. RESUELVE

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, en este asunto, ya que la misma no fue objetada por el demandado en su oportunidad.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. por secretaria procédase con la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



Cimitarra Santander, SIETE (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2019-0175**
Demandante: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado: **GERMAN CASTAÑEDA**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada en oportunidad, así mismo se dispondrá sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaria, en consecuencia, este despacho,

I. RESUELVE

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, en este asunto, ya que la misma no fue objetada por el demandado en su oportunidad.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. por secretaria procédase con la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



Cimitarra Santander, SIETE (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2019-0010**
Demandante: **FINANCIERA COMULTRASAN LTDA**
Demandado: **DEYANITH PERDOMO MURILLO Y EDILSON LAYTON LEON**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada en oportunidad, así mismo se dispondrá sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaria, en consecuencia, este despacho,

I. RESUELVE

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, en este asunto, ya que la misma no fue objetada por el demandado en su oportunidad.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. por secretaria procédase con la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



Cimitarra Santander, SIETE (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2018-0288**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **LUZ MARY VERA PERALTA**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada en oportunidad, así mismo se dispondrá sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaria, en consecuencia, este despacho,

I. RESUELVE

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, en este asunto, ya que la misma no fue objetada por el demandado en su oportunidad.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. por secretaria procédase con la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



Cimitarra Santander, SIETE (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2012-0166**
Demandante: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado: **LUIS CARLOS CARVAJAL VALENCIA**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada en oportunidad, así mismo se dispondrá sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaria, en consecuencia, este despacho,

I. RESUELVE

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, en este asunto, ya que la misma no fue objetada por el demandado en su oportunidad.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. por secretaria procédase con la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



Cimitarra Santander, SIETE (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION REAL RADICADO 2021-0022**
Demandante: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado: **LUIS HERNANDO CASTILLA GRANADOS**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada en oportunidad, así mismo se dispondrá sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaria, en consecuencia, este despacho,

I. RESUELVE

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, en este asunto, ya que la misma no fue objetada por el demandado en su oportunidad.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. por secretaria procédase con la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Mayo siete (07) del dos mil veinticuatro (2024).

REF: Exp. Nro. **2023-00111 Divisorio.**
Demandante: **LUIS ALBERTO MURILLO GONZALEZ.**
Demandado: **LUISA FERNANDA LOPEZ MURILLO y OTROS.**

Se encuentra al despacho el presente proceso con el objeto de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que reconoce la sustitución del abogado del parte demandante fechado el 8 de abril de 2024.

ANTECEDENTES

El auto atacado, acepto la sustitución del abogado de la parte demandante, se tuvo por contestada la demanda y ordeno al apoderado del aparte activa allegara nuevamente contestación de la demanda. Dice el recurrente, que revoque el auto antes citado por cuanto de la ordenes dada por el juzgado la parte demandante no las cumplió (notificar al demandado y correr traslado) y la realidad procesal es distinta, por cuanto sus clientes no fueron notificados y no puede el despacho aceptar dicha situación sin llevarse a cabo).

CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación de los actos procesales del juez, los cuales están a disposiciones de los sujetos procesales que conforma la relación jurídica procesal que se dirime, su finalidad es obtener la corrección, modificación o enmienda por algún yerro cometido por el juzgador en sus decisiones, estos medios instrumentales atacan los vicios que en él puede contener y que la doctrinas los ha denominados error de procedimiento (*in procedendo*) y error en el juzgamiento (*in indicando*), el primero de ellos observa que no se hayan presentado vicisitudes u omisiones en las reglas procesales tales como en el debido proceso, y el segundo, se presenta cuando el juez no aplica correctamente la norma sustancial referida al caso o la deja de hacerlo en la respectiva sentencia.

Para el sub-judice, El Juzgado en primer lugar hace notar que a partir del primero (01) de febrero de 2012, entro a regir el sistema oral en materia civil, con lo cual se presentaron algunas modificaciones y directrices frente a los controles que debe tener el director del proceso en aras de no conculcar derechos, actuaciones, diligencias de quienes integrarán la relación jurídica procesal respectiva, aunado a esto el numeral 3 del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, señala que el corresponde al juez prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso.

Ahora bien, la discordia radica en que el juzgado dio por contestada la demanda divisoria, y no se le informo de la sustitución del abogado de la parte demandante a la contraparte.



En primer lugar, la norma procesal civil no establece que se le debe dar información a la contraparte de las sustituciones de los abogados del demandante, como segundo punto, es de resaltar que al momento de interponer los recursos ya sean ordinarios o extraordinarios, le incumbe a quien los invoca reunir una serie de requisitos para que estos medios de impugnación puedan ser viables (*Capacidad para interponer el recurso, interés para recurrir, procedencia del mismo, oportunidad de interponerlo y debida sustentación del recurso*) ante el a-quo y/o ad- quem, so pena de negar su trámite; en los recursos existe el deber general de la parte que lo invoca la correspondiente sustentación y establecer o expresar las razones de su inconformidad de la providencia que ataca, sin tener que indicar aspectos o situaciones no que fueron estudiados y valorados por el juzgado; en el presente caso, brilla por su ausencia un elemento de la debida sustentación, por cuanto en la presente alzada hace alusión a aspectos que no fueron objeto de la consideraciones del auto si se analiza la trazabilidad de su actuaciones anteriores a este es obvio que no había elementos probatorios para que juzgado estableciera que estaba notificados los demandados y contestada la demanda ante el Juzgado Civil del Circuito por cuanto existía una auto admitiendo la demanda y ordenando notificarlos por este despacho de fecha 6 de diciembre de 2023, por tal motivo hay carencia de uno de los componentes de los recursos cual es la debida motivación, incumpliendo con esto con un requisito de procedibilidad, así mismo el derrotero que se utilizó en el presente medio de impugnación es igual al del incidente de nulidad que se resolverá en cuaderno separado, por tal razón la consecuencia de esta falencia es que se declare desierto el mismo.

En lo referente a la sanción debe memorarse que el numeral 14 del artículo 78 del CGP, alude a que la omisión se configura cuando no se hubiera remitido el memorial cuando la contraparte hubiera “...suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, ...” (cursiva por el despacho). Y en el presente dossier el Dr. James Bello no le ha entregado dicha información al Dr. Roberto Duarte, por otra parte, no se observa mala fe o temeridad de este último abogado.

Por último, tenemos que nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía, que se surte en única instancia, por lo tanto, no es procedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio (*art 25 del CGP*).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

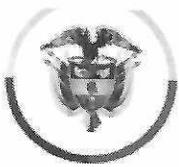
RESUELVE

PRIMERO: DECLARA desierto el recurso de reposición por falta de sustentación, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la recurrente, por las razones esgrimidas en la parte motiva anterior.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL
Mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO MURILLO.
DEMANDADO	LUISA LOPEZ MURILLO.
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00111.
INTERLOCUTORIO	DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD

Ingresa al despacho a efecto de resolver el incidente de nulidad propuesto por el Dr. James Bello, apoderado judicial del demandado.

I. HECHOS

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023 el juzgado Primero Civil de Circuito de esta localidad rechazó la demanda de división material presentada por Luis Murillo por falta de competencia factor objetivo (*cuantía*), se somete a reparto le correspondió a este juzgado el 5 de octubre de 2023, se avoca la misma el 9 de octubre del año anterior, el 23 de noviembre de 2023 se accede a la excepción previa de inepta demanda y se ordena inadmitirla y concede el termino de 5 días para la subsanación, mediante auto del 6 de diciembre de la anualidad antes se admitió el libelo y se ordeno notificar y correr traslado de la demanda a la parte pasiva de la litis, el 16 de febrero de 2024 se allega constancia de notificación personal.

El 12 de abril del año que, avanza, el abogado de la parte pasiva de esta litis, presenta incidente de nulidad por la causal 8 del artículo 133 C. G del P.; Mediante auto del 15 de abril de la anualidad el despacho ordeno correr traslado a la parte demandante del presente tramite quien se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales atañan a los vicios de los actos jurídicos procesal es nulidad, según lo ha indicado la doctrina, la jurisprudencia; el artículo 29 de nuestra Constitución Política señala sobre la protección al debido proceso, Teniendo en cuenta la importancia de este tema sistema colombiano, no se ha dejado al intérprete, la determinación de la existencia de las causales de nulidad, si no que estas se encuentran enunciadas de forma taxativa en los artículos 127 de la norma adjetiva civil, buscando de esta forma garantizar y no sorprender a las partes que conforman la relación jurídica procesal que el proceso adolezca de vicios que en determinado momento afecten el desarrollo del proceso y su respectiva sentencia actuación.



El despacho entra a determinar en primera medida lo consignado en los artículos 133 y 134 ejusdem, es decir: **(i)** La causa de nulidad que se enuncia. **(ii)** La persona que invoca la causal de nulidad y si tiene vocación para ello. **(iii)** El momento procesal para solicitarlo.

Pues bien, la causal que se invoca es la descrita en el numeral 8 del artículo 133 ibídem; cumpliendo con el principio de taxatividad; en lo que refiere a la persona que presenta el escrito es el Dr. James Bello, abogado en ejercicio y apoderado del demandado, este sujeto procesal tiene la potestad de invocar el presente trámite; ahora bien, respecto a la oportunidad de invocarlas la norma procesal civil señala los momentos en los cuales se puede presentar o invocar las nulidades procesales, su oportunidad, su trámite y los requisitos para alegarlas, el presente incidente fue presentado el pasado 12-04-24, cuando se habían indicado que el demandado había sido notificado de la demanda.

El incidentante refiere que se estructura la nulidad ya citada por cuanto el juzgado dio por notificado la parte demandante de conformidad a los parámetros dados en el juzgado Primero Civil del Circuito de Cimitarra, no tienen conocimiento de la subsanación y no han sido notificados correctamente, por su parte la parte demandada aduce que realizó las actuaciones correspondientes para enterar a la parte actora.

Observado lo anterior, procede el despacho a indicar: **(i)** Respecto de que la parte demandante tuviera conocimiento de la subsanación de la demanda, no es procedente por cuanto hasta ese momento procesal no se ha trabado la litis y solo el operado judicial tiene la potestad de hacer un estudio de admisibilidad del acto introductorio, por lo tanto, no tenía la parte demandante que informa de este acto procesal a su contraparte. **(ii)** El juzgado mediante auto del 8 de abril del año en curso cometió un error al indicar que se tenía por notificado al demandado y contestada la demanda por las actuaciones adelantadas en el juzgado Primero Civil del Circuito, por cuanto son dos actuaciones independientes, ya que el proceso de marras se había dado unas ordenes en el auto del pasado 6 de diciembre de 2023 el cual era el que debía tenerse en cuenta para tales efectos de notificación y contestación de la demanda. **(iii)** Se observa que en trámite de la notificación personal el señor abogado hace incurrir en confusión al extremo pasivo, por cuanto utilizó una forma donde mezcla la diligencia de este acto procesal del artículo 291 CGP y artículo 8 de la ley 2213 de 2022, solo es viable una de ellas y se debe explicar como la misma norma lo expone. **(iv)** Al momento de aportar el soporte de la notificación por la ley 2213 de 2022, se observa que este trámite no está debidamente realizado tal y como lo expone el precepto, ya que el reporte de la empresa telepostal acápite adjunto solo menciona anexos, pero no específico que clase documento transfirió (*demanda, auto admisorio, mandamiento de pago, anexos de la demanda cuantos documentos son, etc...*), lo que hace que este acto de comunicación que es complejo (*la notificación personal y sus anexos*) adolezca de un vicio en su componente de los documentos para el traslado y conozca el porqué de un proceso en su contra y ejerza su derecho de defensa y contradicción, por lo tanto no puede tenerse como válida. **(v)** La parte demandada hace alusión de esta irregularidad en su primera intervención al proceso.



“Supone lo anterior que la notificación debe estar acompañada tanto de la demanda como de los anexos que le corresponden y resulta necesario que la autoridad judicial pueda verificar el cumplimiento de aquellos requisitos en aras de otorgar validez a la notificación realizada”¹.

Sobre el tema, resulta importante traer a colación la sentencia STC 4297-2020 del 9 de julio, M.P Luis Armando Tolosa Villabona, en la que la prosperidad de la nulidad deviene en que debe formularse inmediatamente en su primera intervención, ya que:

“Bajo ese horizonte, para la Corte, no se incurrió en la trasgresión aducida porque los despachos enjuiciados, al abrigo de lo reglado en el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso⁴, estimaron que, ciertamente, el precursor tuvo la oportunidad de invocar las posibles irregularidades en el diligenciamiento y, pese a ello, actuó con dilación, tardanza que no halla justificación en el tiempo usado para el recaudo de elementos demostrativos, dado que, para lograr su recepción, nada impedía demandar la intervención del despacho cognoscente.

Al punto, esta Corporación ha enfatizado:

“(…) A propósito del «saneamiento» por la referida causa, que es uno de los principios orientadores de la figura abordada, esta Corporación en STC18651-2017 reiteró que «si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención, sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente (…)”.

Como se puede observar, prospera la causal 8 del canon 133 norma adjetiva civil por cuanto quedo demostrado la no correcta notificación al demandado por correo electrónico y sus correspondientes anexos.

“resulta obvio inferir que sólo aquel que no ha sido emplazado o notificado en debida forma dentro de un proceso es el llamado a alegar tal circunstancia con el propósito de invalidar la actuación adelantada sin su presencia”²

“4.- En estas circunstancias, en el incidente de nulidad propuesto la parte demandada adquiere la carga procesal de demostrar la notificación indebida y desvirtuar las certificaciones de correo, de tal forma que se requiere una amplia labor probatoria para la prosperidad del mismo.”³

Teniendo en cuenta las normas antes descritas y las pruebas que se encuentran en el expediente, se accederá a la nulidad planteada por el apoderado de la parte pasiva de esta controversia jurídica, por cuanto la actuación procesal del abogado de la parte actora no se realizó atendiendo del artículo 8 de ley 2213 de 2022, por otra parte como quiera que la parte demandada ya conoce el libelo en cuestión se entiende notificado al demandado por conducta concluyente para lo cual se dará aplicación a los artículos 91 y 301 CGP para se lleve a cabo correctamente, en lo que respecta a la petición de levantamiento de medidas cautelares este se negará por cuanto no afecta en aspectos sustanciales de la presente litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

III. RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER la solicitud de nulidad presentada por el Dr. James Bello Castillo.

¹ Tribunal de Medellín, Sala Civil, auto del 25 de enero de 2024, M.P. Dr. Sergio Raúl Cardoso González Radicado 05129 31 03 001 2021 00348 02

² Sent. cas. abril 28 de 1995.

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil rad. 110001310302120160002 05 Bogotá D.C, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde del auto de fecha 6 de diciembre de 2023.

TERCERO: TENER por notificado al demandado por conducta concluyente para lo cual se dará aplicación a los artículos 91 y 301 CGP para se lleve a cabo correctamente.

CUARTO: NEGAR la petición de levantamiento de medidas cautelares

QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede el recurso de apelación, por ser un trámite de mínima cuantía y de conformidad con los artículos 17 y 321 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Mayo siete (07) del dos mil veinticuatro (2024).

REF: EXP. Nro. 2024-02-033-ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE HACIENDA Y EL TESORO DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA. Actor: EDWIN GONZALEZ BARRAGAN.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho la parte actora acude a este resguardo constitucional, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en la no respuesta del derecho de petición de fecha 05 de marzo de 2024 redireccionado por la Secretaria de Movilidad de Cimitarra a la secretaria de hacienda del ente territorial local el 11 de marzo de los corrientes.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 29 de abril de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS

- SECRETARIA DE HACIENDA Y EL TESORO DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA.

Contestaron el 02 de mayo de 2024.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas y aportadas por las partes de la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando



quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud el pasado 02 de mayo de 2024, siendo entregado al accionante a su correo electrónico omcame@gmail.com permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

"ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en reglones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

*"En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, **el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto, ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al petente** "obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Por otra parte:

"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"¹, la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto"². (Subrayado Fuera de Texto).

"La Corte ha señalado tres criterios³ para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y; "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado"⁴. (Negrilla fuera de texto).

*"8.2 Respecto del escenario del **hecho superado**, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que el juez de tutela se pronuncie de fondo sobre la acción de tutela presentada, la entidad accionada **satisface íntegramente la pretensión** sin que medie orden judicial para el efecto⁵ (negrita propia). De manera que "le corresponde al juez de tutela constatar que: **a) lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y; b) que la entidad demandada haya actuado voluntariamente**"⁶. Así, no es dable asegurar que hay carencia actual de objeto por hecho superado cuando no existió un análisis de fondo por parte del juez constitucional, cara a las pretensiones contenidas en la solicitud de tutela de los derechos fundamentales en cuestión."⁷ (negrilla fuera de texto).*

¹ T-369 de 2017

² T-107 de 2018.

³ Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras.

⁴ T-045 de 2008.

⁵ Ver, entre otras, la sentencia T-227 de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar

⁶ Sentencia SU-508 de 2020 reiterada en la sentencia T-227 de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

⁷ Sentencia T-064 de 2023.



Como colofón, en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada como quiera que le fue contestado el derecho de petición durante el trascurso del presente derecho de amparo. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO**, como quiera que se le dio respuesta de forma clara, precisa, de fondo y enviada a su correo electrónico su petición, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, instaurada por EDWIN GONZALEZ BARRAGAN y contra SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, por el medio más idóneo a las partes, por otra parte, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.

Mayo siete (07) de los dos mil veinticuatro (2024)

REF: EXP. Nro. **2024-02-037** – ACCION DE TUTELA contra: **NUEVA EPS** Actor: **BERNARDINO CATICA RODRIGUEZ.**

Por ser competente, se admite la acción de tutela, respecto de la medida provisional la cual debe ser necesaria, razonada, proporcional a la situación planteada, esta reviste la necesidad y la urgente que indica el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, per se, está antecedida de una prueba sumaria, por lo tanto, no se decretara, por cuanto no reviste la urgencia que esta requiere. En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quien haga sus veces.
2. Requiérase a la parte accionada y/o representante legal para que en el término máximo e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompáñese copia de la demanda de tutela.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra - Santander, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO **INCIDENTE DE DESACATO RAD 2024-0003**
Demandante: **MARIA RUBIRIAN LONDOÑO ARANGO**
Demandado: **COOSALUD EPS - PHARMASAN**

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino otorgado a COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. para que se pudiera importar el medicamento solicitado por la accionante, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR REQUERIR al doctor EFRAIN GUERRERO MUÑOZ, quien obra en calidad de Gerente Regional de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. para que informe si ya se otorgó la autorización del INVIMA para la importación del medicamento OSILODROSTAT 1MG TABLETA RECUBIERTA, en caso positivo desde que fecha, y si este ya se encuentra disponible para su entrega a la señora MARIA RUBIRIAN LONDOÑO ARANGO, o ya le fue entregado, para lo cual aportará las constancias respectivas.

SEGUNDO: Líbrese Oficio con los insertos que sean necesarios para que se emita respuesta en un término perentorio de dos (2) días.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ